



RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula valoración ambiental de la modificación del proyecto de "Centro autorizado de reciclaje y descontaminación de vehículos al final de su vida útil y almacenamiento y gestión de metales no peligrosos y almacenamiento de RAEEs", en el término municipal de Mérida, cuyo promotor es Recuperación de Chatarras y Metales Guadiana, SL. Expte.: IA17/00705. (2021063814)

En relación con el proyecto denominado "Centro autorizado de reciclaje y descontaminación de vehículos al final de su vida útil y almacenamiento y gestión de metales no peligrosos y almacenamiento de RAEEs", que cuenta con informe de impacto ambiental simplificado favorable de fecha 28/09/2018 concluido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado IA17/00705, se proyecta por el promotor una modificación del proyecto evaluado, para determinar si la misma puede tener efectos adversos sobre el medio ambiente.

El proyecto ya evaluado, ubicado en el Pol. Ind. El Prado, C/ Logroño, 16, con referencia catastral 6617509QD2161N, del término municipal de Mérida consistía en un Centro autorizado de reciclaje y descontaminación de vehículos al final de su vida útil y almacenamiento y gestión de metales no peligrosos y almacenamiento de RAEEs. La actual modificación solicitada por el promotor consiste en una ampliación de la capacidad de almacenamiento de un tipo de residuo y aumentar la tipología de los residuos recogidos en su autorización.

Concretamente la modificación del proyecto consiste en la ampliación de la cantidad gestionada (almacenamiento) de baterías (LER 16 06 01) y en el aumento de los tipos de residuos gestionados en la actividad (inclusión de nuevos RAEE).

El artículo 89.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece:

"1. Los promotores que pretendan llevar a cabo modificaciones de proyectos comprendidos en el anexo V o en el anexo VI, deberán presentar ante el órgano ambiental la documentación que se indica a continuación y aquella que sea necesaria para determinar si la citada modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medioambiente:

- a) Análisis comparativo del proyecto evaluado y del proyecto modificado.
- b) Efectos ambientales negativos previsibles derivados de la modificación del proyecto, con especial referencia a vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, uso de recursos naturales y afección a áreas y especies protegidas.



c) Medidas preventivas y correctoras destinadas a minimizar los efectos ambientales negativos de la modificación si los hubiera.

d) Forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras, correctoras y complementarias de la modificación si las hubiera”.

Dando cumplimiento a esta obligación legal, con fecha 30 de septiembre de 2021 el titular remite a la Dirección General de Sostenibilidad la documentación relativa a la modificación del proyecto inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Los datos generales del proyecto modificado son:

- Categoría Ley 16/2015: categorías 9.1 del anexo II, relativas a “Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I” y 9.3 del anexo II, relativas a 9.3 del anexo II, relativas a “Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios.”
- Actividad: El proyecto consiste en la autorización de centro para el tratamiento y descontaminación de vehículos fuera de uso. Además, se pretende llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos para posteriormente ser recogidos por gestores autorizados.
- Residuos que pretende gestionar tras la modificación:

Residuo	Código LER
Vehículos al final de su vida útil	16 01 04*
Residuos metálicos	02 01 10
Limaduras de virutas de metales férreos	12 01 01
Limaduras de virutas de metales no férreos	12 01 03
Metales ferrosos	16 01 17
Metales no ferrosos	16 01 18
Equipos desechados distintos de los especificados en los codigos16 02 06 a 16 02 13	16 02 14
Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en el código 16 02 15	16 02 16



Residuo	Código LER
Cobre, bronce, latón	17 04 01
Aluminio	17 04 02
Plomo	17 04 03
Zinc	17 04 04
Hierro y acero	17 04 05
Metales mezclados	17 04 07
Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10	17 04 11
Metales férreos	19 12 02
Metales no férreos	19 12 03
Eq. eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35	20 01 36
Metales	20 01 40

Residuo	Código LER
Baterías de plomo	16 06 01
Aparatos de intercambio de temperatura de origen doméstico y profesional (Frigoríficos, congeladores y otros equipos refrigeradores)	20 01 23-11 16 02 11-11
Monitores y pantallas LED (origen profesional y origen doméstico)	160214-23 200136-23
Aires acondicionados de origen doméstico y profesional	20 01 23-12 16 02 11 12
Lámparas LED (origen profesional y origen doméstico)	160214-32 200136-32
Aparatos con aceite en circuitos o condensadores de origen doméstico y profesional (Radiadores y emisores térmicos con aceite)	20 01 35-13 16 02 13-13
Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en 160215	16 02 16
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21-31



Residuo	Código LER
Grandes aparatos (resto) (origen profesional y origen doméstico)	160214-42 200136-42
Pequeños aparatos (resto) (origen profesional y origen doméstico)	160214-52 200136-52
Paneles fotovoltaicos (Ej. Si)	160214-71

- Ubicación: La actividad se ubicará en Mérida, concretamente en el polígono industrial El Prado, Calle Logroño, n.º 16, con referencia catastral 6617509QD2161N, cuyos datos de superficie del solar afectado son 11.543 m². Siendo el total de las superficies cubiertas de 2.580.
- Alternativas de ubicación. Dado que el proyecto consiste en la modificación de una industria existente, el documento ambiental no plantea alternativas de ubicación al mismo.
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales tras la modificación:
 - Nave existente de superficie 660 m² y una planta superior de 28 m².
 - Nave principal
 - Zona de descontaminación de vehículos 150 m²
 - Zona de oficinas y aseos 46 m²
 - Zona de almacenamiento de piezas reutilizables 328 m²
 - Zona de almacenamiento de residuos 65 m²
 - Zona de almacenamiento de residuos metálicos 1200 m²
 - Zona de almacenamiento de baterías, 16 m²
 - Zona exterior
 - Zona de recepción de vehículos 115 m²
 - Zona de almacenamiento de vehículos descontaminadas 383 m²
 - Zona de descarga y primera clasificación de los residuos metálicos 310 m²



- Zona de trabajo de la empaquetadora móvil 123 m²
 - Zona de desactivado de air-bag 50 m²
 - Zona de almacenamiento de neumáticos fuera de uso 50 m²
 - Bascula 52 m²
 - Zona de almacenamiento de chatarra 1, 2.700 m²
 - Zona de almacenamiento de chatarra 2, 2.270 m²
 - Zona de almacenamiento de chatarra 3, 890 m²
 - Zona exterior cubierta (marquesina 150 m²) para el almacenamiento de RAEE, usando 88,2 m²
- Maquinaria
 - Maquinaria y herramientas para la descontaminación de vehículos entre las que se encuentra:
 - Elevador
 - Bascula
 - Empaquetadora móvil
 - Desmontador de rueda
 - Compresor
 - Carro de herramientas

La modificación realizada consiste en una ampliación de la capacidad de almacenamiento del residuo con código LER 16 06 01, pasando de 300 kg de capacidad de almacenamiento que inicialmente tenía autorizado, a 700 unidades de baterías, tras la modificación solicitada. El lugar de almacenamiento de esta ampliación se lleva a cabo en el interior de la nave existente, incluyendo nuevos contenedores para su correcto almacenamiento.

Al mismo tiempo se solicita la ampliación de los residuos RAEE que gestiona la instalación, concretamente se solicita la inclusión de los residuos con código LER 20 01 23-11, 16 02 11-11, 20 01 23-12, 16 02 11-12, 20 01 35-13, 16 02 13-13, 20 01 21, de similares características que otros ya autorizados.



No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas al almacenamiento. Los residuos recogidos deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado. En particular, los residuos RAEE, no se podrán desmontar, ni someter a separación de sustancias peligrosas o componentes, ni fragmentar. Por lo tanto, los RAEE recogidos deberán entregarse completos o, en su caso, tal y como se hayan recibido, al siguiente gestor de residuos.

El almacenamiento de los residuos RAEE se llevará a cabo en cumplimiento del Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

El almacenamiento de estos residuos se llevará a cabo, debajo de la marquesina anexa a la nave. Siendo esta la misma ubicación donde se llevaba a cabo el almacenamiento de los RAEE que tenían autorizados anteriormente. Por lo tanto, no se habilita una nueva zona, sino que se amplía la zona existente.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano ambiental, a los efectos de pronunciarse sobre el carácter de la modificación, podrá solicitar informes a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia, en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada, y que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental. En este caso no se considera necesario, en aplicación de su apartado 2, solicitar informes a las administraciones públicas en relación con los elementos esenciales que son objeto de la modificación solicitada.

En cuanto a los efectos ambientales previsibles derivados de la modificación del proyecto, podemos indicar:

- Tras la ampliación solicitada, la industria no causará ningún impacto a la calidad de las aguas superficiales, ya que no realiza ningún tipo de vertidos a éstas.
- La actividad de la industria no está clasificada como potencialmente contaminante del suelo, por tanto, no se producirá ningún tipo de impacto a la calidad del suelo y de las aguas subterráneas.
- La ampliación solicitada de la industria no causará ningún impacto a la calidad de la atmósfera, ya que no produce ningún tipo de emisiones a la atmósfera.
- La ampliación a realizar no afecta al nivel de emisión de ruidos, por tanto, la industria no causará ningún tipo de impacto a la calidad acústica.



- La ampliación solicitada no causará ningún tipo de afección a la biodiversidad de la zona.
- No existirán otros impactos medioambientales.
- Tras la modificación, la actividad no afecta a la cantidad de uso de recursos naturales.
- En referencia a los efectos adversos significativos del proyecto al medio ambiente, a consecuencia de la vulnerabilidad del mismo ante el riesgo de accidentes graves y/o catástrofes relevantes, como consecuencia del incremento en la capacidad de almacenamiento de baterías que solicita, indicar, que este caso queda excluido de la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO) en cuanto a la toxicidad del ácido que contienen las baterías, por no superar la cantidad umbral.

La ampliación propuesta solo afecta a la cantidad de residuos gestionados por la actividad, ya que se modifica la cantidad almacenada de baterías y se aumentan los tipos de residuos gestionados.

Por lo anterior, las medidas correctoras, protectoras y compensatorias propuestas son las siguientes:

1. A la modificación del proyecto le es de aplicación las medidas contenidas en el Informe de Impacto Ambiental (IA17/00705), de fecha 28 de septiembre de 2018.
2. El almacenamiento de los residuos RAEEs autorizados, deberán cumplir con lo establecido Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
3. Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada al órgano ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que éste no se pronuncie sobre el carácter de la modificación, al objeto de determinar si procede o no someter nuevamente el proyecto al trámite ambiental oportuno.
4. No se realizará ningún tipo de obra auxiliar sin contar con su correspondiente informe, según la legislación vigente.
5. Según la documentación aportada en las instalaciones no existe alumbrado exterior por lo que no procede la aplicación RD1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.



6. Será de aplicación el condicionado establecido en el documento de modificación del proyecto cuando no entre en contradicción con el establecido en este informe.

Una vez analizada la documentación obrante en el expediente administrativo, no se prevé que de la modificación del proyecto puedan derivarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente ya que no supone un incremento significativo de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000 ni una afección significativa al patrimonio cultural.

El artículo 89.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone que "Si se determinara que la modificación del proyecto no tuviera efectos adversos sobre el medio ambiente, el órgano ambiental, en su caso, actualizará el condicionado del informe de impacto ambiental emitido en su día para el proyecto, incorporando las nuevas medidas correctoras, protectoras o compensatorias que se consideren procedente u oportunas". Dado que, en el presente caso, la modificación del proyecto no va a tener efectos adversos sobre el medio ambiente, debe procederse a actualizar el condicionado del informe de impacto ambiental formulado con fecha 28 de septiembre de 2018.

La ejecución y explotación de las instalaciones e infraestructuras incluidas en la modificación proyectada se llevará a cabo con estricta sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en el informe de impacto ambiental formulado en su día para el proyecto de "Centro autorizado de reciclaje y descontaminación de vehículos al final de su vida útil y almacenamiento y gestión de metales no peligrosos y almacenamiento de RAEEs" ubicado en el término municipal de Mérida, cuyo promotor es Recuperación de Chatarras y Metales Guadiana, SL, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

La presente resolución no podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

La presente resolución se emite a los solos efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 30 de noviembre de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,

JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

